Santiago, diecisiete de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos

Se reproduce la sentencia de primera instancia de diecinueve de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 2.496, con las siguientes modificaciones:

- Se suprimen los considerandos Trigésimo Tercero a Trigésimo
 Quinto, así como el Cuadragésimo Primero; y
- 2.- Se suprimen los párrafos segundo a cuarto de la motivación Quincuagésima.

Se mantiene de la sentencia de segundo grado lo razonado en los considerandos Primero a Quinto.

Del fallo de casación que antecede se reproducen los fundamentos Décimo Sexto a Vigésimo.

Y se tiene además presente:

En cuanto a la acción penal:

Primero: Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento Tercero del fallo en alzada, constituyen el delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 inciso 1° y 4° del Código Penal, vigente a la época de los hechos y sancionado, en consideración a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Segundo: Que de la norma vigente a la fecha de los hechos, el delito indagado es susceptible de ser estimado como consumado desde el momento en que la privación de libertad alcanzó el día noventa y uno, presupuesto que tiene lugar a partir del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco, y habiéndose dado inicio a la presente causa mediante querella de 25 de marzo de 2002, según consta a fojas 1, sometiéndose a proceso posteriormente a los inculpados Riesco Cornejo, Reyes Basaur y Riquelme Villalobos con fecha 24 de enero de 2011, según consta a fojas 1776, es claro que a la fecha de todas esas actuaciones había transcurrido la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal correspondiente al crimen de autos, de conformidad al artículo 95 en relación al artículo 141 ambos del Código Penal, por lo que, como mandata el artículo 103 del mismo cuerpo legal, respecto de cada uno de los encausados ya mencionados, el delito atribuido debe considerarse revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, a lo que debe adicionarse la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, tal como fue referido en la motivación 31° de la sentencia que se revisa. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del código punitivo, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley, determinándose su cuantía en lo resolutivo de este fallo.

Tercero: Que por lo previamente razonado se discrepa de lo informado por el Fiscal Judicial a fojas 2.658, en cuanto estimó que la sentencia en estudio podía ser confirmada en lo apelado.

En cuanto a la acción civil:

Cuarto: Que en lo que cabe a la sección civil del fallo apelado, el Fisco de Chile en calidad de demandado se alzó contra la decisión que rechazó las

excepciones de preterición legal, reparación satisfactiva, pago y prescripción extintiva, impugnación que será desestimada atendidos los razonamientos ya expuesto en los motivos Noveno a Décimo Tercero y Décimo Noveno a Vigésimo del fallo de casación que precede.

Quinto: Que encontrándose acreditado y no controvertido que las actoras eran madre y hermana de la víctima Alberto Salazar Aguilera, y atendida la naturaleza de los daños cuyo resarcimiento se demanda, esto es, por concepto de daño moral, este tribunal fijará prudencialmente el monto de la indemnización en lo resolutivo del fallo, ponderando a estos efectos la prueba testifical de fs. 2.423 y 2.424 referida al daño emocional sufrido por la actora a consecuencia del hecho de autos, de extrema gravedad e incuestionable motivo de dolor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 38, 19 N° 3, y 76 de la Constitución Política, 16, 68, 103 del Código Penal; artículo 2314 del Código Civil y 24 de la Ley N° 19.123, se decide que:

En lo penal:

I.- Se confirma en lo apelado la sentencia de diecinueve de noviembre del año dos mil trece, escrita a fojas 2.496, que condenó a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur y Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, por su responsabilidad en calidad de autores en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Alberto Salazar Aguilera, acaecido a contar del 22 de noviembre de 1974, con declaración que se les condena a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, junto al pago de las costas de la causa.

II.- Concurriendo en la especie los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, se concede a los sentenciados el beneficio alternativo de la **libertad vigilada**, debiendo someterse al control de Gendarmería por el término de cinco años y cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ya citada ley en la forma establecida en el respectivo Reglamento.

Si el beneficio alternativo antes indicado les fuese revocado, debiendo cumplir con la pena corporal impuesta real y efectivamente privados de libertad, les servirán a los acusados, como abono, los días que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, como se consigna en el fallo que se revisa.

III.- Se aprueba el sobreseimiento consultado, dictado en relación al acusado Manuel Atilio Leiva Valdivieso de fojas 2.653.

En lo civil:

IV.- Se confirma en lo apelado la sentencia de diecinueve de noviembre del año dos mil trece, escrita a fojas 2.496, con declaración que se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada una de las actoras Julia Aguilera Jara y Gloria Salazar Aguilera, como indemnización por el daño moral producido por la comisión del delito investigado en estos antecedentes.

La cantidad ordenada a pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V.- No se condena en costas al demandado por haber litigado con fundamento plausible.

Acordado, en lo penal, con el **voto en contra** de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer a los encausados la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal por las razones expresadas en su voto de disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por mantener la decisión de la sentencia de grado en relación a este capítulo.

Acordado, en la sección civil, con el **voto en contra** del Ministro Sr. **Fuentes**, quien estuvo por revocar la sentencia que se revisa y acoger la excepción de prescripción extintiva planteada por el Fisco de Chile, desestimando en todas sus partes la demanda civil interpuesta por las actoras, teniendo presente todas aquellas razones justificativas referidas en su disidencia de la sentencia de casación dictada en estos autos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y la prevención y disidencia de sus autores.

Rol N° 1116-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Juan Fuentes B. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.